

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-517-92

La Paz, 6 de Noviembre de 1992

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, diversas entidades representativas del sector empresarial, han hecho conocer esta Dirección General las dificultades de orden práctico que, en su opinión,

existirían para poder cumplir con las normas contenidas en la Resolución Administrativa N° 406-92, de 9 de septiembre de 1992. Asimismo, dichas entidades han expresado la conveniencia de precisar los alcances del artículo 139 del Código Tributario, citado en el primer considerando de la Resolución Administrativa N° 05-

418-92, de 16 de septiembre de 1992.

Que, existiendo razones atendibles, y a fin de otorgar a los contribuyentes las más

amplias facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sin enervar las facultades de fiscalización que el Artículo 131 del Código Tributario confiere a esta Dirección General, es conveniente complementar las normas mencionadas anteriormente.

Que, en uso de la facultad que le otorga el Artículo 127 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustitúyase los literales b) y c) del inciso 2, y los literales c) y d) del inciso 3 del Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 05-406-92, de 9 de septiembre de 1992, por los siguientes:

“ Inciso 2”

b) Salvo en el caso tratado en el literal c) siguiente, con posterioridad a su emisión mensual, cada libro auxiliar de contabilidad deberá ser foliado correlativamente y

legalizado por ante Notario Público; todo ello en un plazo que vence el último día del mes siguiente al que corresponda. Los libros aludidos pueden ser

encuadrados abarcando períodos de uno a seis meses, como máximo.

c) Los libros auxiliares de contabilidad producidos por el sistema, correspondientes al último mes de la gestión comercial, deberán ser foliados

correlativamente y legalizados, dentro de los 120 días posteriores a la fecha

de cierre de gestión, y encuadernados con los libros auxiliares del último que se haya escogido, de acuerdo con el literal anterior".

" Inciso 3"

c) Salvo en el caso tratado en el literal d) siguiente, con posterioridad a su emisión mensual, cada libro (de contabilidad deberá ser correlativamente y legalizado por ante Notario Público; todo ello en un plazo que vence el último día del mes siguiente al que corresponda. Los libros aludidos pueden ser

encuadernados abarcando períodos de uno a seis meses, como máximo.

d) Los libros de contabilidad producidos por el sistema, correspondientes al último mes de la gestión comercial, deberán ser foliados correlativamente y

legalizados, dentro de los 120 días posteriores a la fecha de cierre de gestión, y encuadernados con los libros del último período que se haya escogido, de acuerdo con el literal anterior."

SEGUNDO.- Precisase que, para efectos de lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 05-406-92, las empresas pueden encuadernar, foliar y legalizar, en uno o en varios tomos, cada uno de los libros de contabilidad que

correspondan a cada gestión comercial anual comprendida en los alcances de dicha disposición.

TERCERO.- Inclúyase como tercer considerando de la Resolución Administrativa N° 05-418-92, de 16 de septiembre de 1992, el texto que se consigna a continuación.

Que, las presunciones legales anteriormente aludidas, son aplicables a los

contribuyentes que se encuentran dentro de este plan.